



#### Instituto Federal de Defensoría Pública

Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos Dirección de Vinculación y Derechos Humanos

## Amparo en revisión 79/2023

**Asunto:** Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae* 

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2023

# PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTE

Jaqueline Sáenz Andujo, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública (en adelante, "IFDP o Instituto"), con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ (en adelante, "CPEUM o Constitución Federal"); 1 y 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública²; 3, fracción II, inciso a); 7 y 8, fracción I y VII, segundo párrafo, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública³, comparezco para hacer llegar el presente escrito en calidad de *amicus curiae*.

¹ **Artículo 1.** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece. **Artículo 3.** Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 3. Estructura del Instituto. El Instituto Federal de Defensoría Pública estará estructurado de la siguiente manera: II. Dirección General: a) Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos; [...] Artículo 7. Objetivos de la Unidad. La Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos tiene como objetivo detectar los casos paradigmáticos o de notorio impacto legal que sean representativos de problemáticas legales relevantes o que cuestionen la convencionalidad o constitucionalidad de actos cometidos en perjuicio de los derechos de las personas solicitantes del servicio de defensoría pública. Casos que deberán ameritar su atracción en razón de dicho interés y transcendencia, y que podrán ser acompañados colaborativamente o ser directamente representados por esta Unidad, por designación de la Dirección General, por remisión de otras áreas del Instituto o a petición de la parte interesada. La participación de la Unidad buscará que, a través de litigios tales como la denuncia de contradicciones de tesis y amparos directos en revisión, se obtenga un criterio relevante o un pronunciamiento sobre constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo 8. Atribuciones de la Unidad. Son atribuciones de la unidad: I. Identificar y analizar los casos que por





### **AMICUS CURIAE**

- Este documento se presenta en calidad de amicus curiae o "amigo de la Corte" y como parte ajena al litigio, con la finalidad de brindar una opinión jurídica sobre algunas de las consideraciones que serán analizadas y discutidas por esa Primera Sala en el amparo en revisión 79/2023.
- 2. El juicio resulta relevante para el Instituto Federal de Defensoría Pública en atención a que, derivado del mandato constitucional establecido en los artículos 17, párrafo octavo, y 100, párrafo octavo de la CPEUM<sup>4</sup>, emanan diversas obligaciones relacionadas con el otorgamiento de un servicio de defensa pública y representación de calidad, principalmente, para aquellas personas en situación de vulnerabilidad.
- 3. En el caso concreto, la resolución del amparo involucra el estudio del derecho de decisión y autodeterminación sobre la maternidad de las mujeres aguascalentenses, mismos que se relacionan con su derecho a la salud (física, mental y social), dignidad humana, igualdad jurídica y no discriminación, autonomía reproductiva y vida, los cuales han sido coartados deliberadamente por el estado de Aguascalientes al criminalizar la interrupción del embarazo de forma absoluta.
- 4. Particularmente, al Instituto Federal de Defensoría Pública interesa que quienes imparten justicia garanticen el derecho de acceso a la interrupción del embarazo que les asiste a las mujeres aguascalentenses, quienes no deben ser criminalizadas al hacer efectivo un derecho humano reconocido nacional e internacionalmente.
- 5. De este modo, el Instituto tiene la misión de llevar a cabo cualquier tipo de actuación cuando se advierta un notorio estado de indefensión de las personas, pues sólo así dará cabal cumplimiento del mandato constitucional referido en los párrafos precedentes.
- 6. Cabe mencionar que, en sesión ordinaria del 08 de septiembre de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General mediante el cual autorizó al Instituto Federal de Defensoría Pública a realizar la representación extraordinaria de

su relevancia social puedan generar criterios jurídicos novedosos, para lo cual la o el titular de la Unidad deberá mantener estrecha coordinación y colaboración con las Unidades, Secretarías Técnicas y delegaciones con las que cuenta este Instituto, a fin de conocer los registros y actos de defensa realizados en los mismos; [...] VII. Las demás funciones que determine la Dirección General y la normativa aplicable. El acompañamiento colaborativo que realice la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos podrá consistir, entre otras acciones, en la presentación de escritos en auxilio (amicus curiae) ante juzgados, tribunales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime necesario allegar a esos actores de una opinión técnica jurídica especializada en razón de las complejidades o relevancia de cualquier asunto que tenga relación con el mandato constitucional y objeto del Instituto.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 17.** [...] **La Federación** y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. **Artículo 100.** [...] **El servicio de defensoría pública** en asuntos **del fuero federal** será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del **Instituto Federal de Defensoría Pública**, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.





- mujeres y personas gestantes criminalizadas por ejercer su derecho a interrumpir el embarazo, con la finalidad de reforzar el combate a la problemática estructural de discriminación y violencia basada en el género.
- 7. En esta tesitura, el Instituto ha promovido diversas demandas de amparo en contra de las normas que criminalizan el aborto, concretamente en los estados de Quintana Roo, Morelos, Puebla, Chihuahua, Zacatecas y Estado de México, con la intención de que se declare su inconstitucionalidad y se deje de permear un mensaje discriminatorio, así como estigmatizador hacia las mujeres de esas entidades federativas.

	Estado de la República	Datos de radicación			
1	Puebla, Huachinango	Amparo indirecto 227/2022  Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal  Amparo en revisión 154/2022  Tarcer Tribunal Calegiado en Materia Penal del Soyto Circuito			
		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito Sentencia			
2	Puebla, Centro	Amparo indirecto 231/2022 Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal Amparo en revisión 164/2022			
		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito Sentencia			
3	Chihuahua	Amparo indirecto 846/2022 Juzgado Segundo de Distrito			
		Amparo en revisión 1339/2022 Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito			
4	Chihuahua	Amparo indirecto 867/2022 Juzgado Decimoprimero de Distrito  Amparo en revisión 808/2022 Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa			
5	Morelos	del Decimoséptimo Circuito  Amparo indirecto 1555/2022  Juzgado Sexto de Distrito			
6	Quintana Roo	Amparo indirecto 848/2022 Juzgado Tercero de Distrito			
7	Zacatecas	Amparo indirecto 382/2022 (se le acumuló el Al 383/2022) Juzgado Tercero de Distrito			
8	Estado de México	Amparo indirecto 548/2023 Juzgado Decimotercero de Distrito			





8. El Instituto considera que el pronunciamiento que realice ese máximo Tribunal en el amparo en revisión 79/2023 representará un ejemplo del tipo de justicia que se imparte en nuestro país: si **pondera y garantiza** el respeto a los derechos humanos de las mujeres o aquella que los hace nugatorios.

## **CONSIDERACIÓN PREVIA**

#### Precedentes nacionales

- 9. El Pleno de ese máximo Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas penales que criminalizan el aborto de manera absoluta, sobre la imposibilidad de equiparar al embrión o feto con una persona y lo inasequible que resulta para los congresos locales legislar sobre el origen de la vida. Todo ello abordado en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017; 106/2018 y su acumulada 107/2018; 41/2019 y su acumulada 42/2019, y 72/2021 y su acumulada 74/2021, que a continuación se refieren.
- 10. Acción de inconstitucionalidad 148/2017 (estado de Coahuila). El 07 de septiembre de 2021 se resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en contra de los artículos 13, apartado A (por violentar el orden constitucional en materia procedimental penal al abordar un tópico "prisión preventiva oficiosa" que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión); 195 y 196 (al vulnerar los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres al establecer un tipo penal que impide la interrupción legal del embarazo en la primera etapa de gestación); y 224, fracción II (al existir una incorrecta valoración del bien jurídico consistente en la integridad sexual de la cónyuge que puede sufrir el ilícito de violación, pues el legislador estatal dispuso una penalidad menor para esa conducta en relación con la prevista para el delito de violación en general) todos del Código Penal del estado de Coahuila de Zaragoza.
- 11. Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 196<sup>5</sup> y por extensión la de los artículos 198, párrafo primero en su porción normativa "sea o"6, y 199, párrafo primero en su porción normativa "Se excusará de pena por aborto y", y fracción I, párrafo primero en su porción normativa "dentro de las doce semanas siguientes a la concepción" del ordenamiento penal (resolutivo cuarto). Asimismo,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 196 (Aborto autoprocurado o consentido)**. Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 198 (Suspensión de derechos a ciertas personas que causen el aborto).** Si el aborto doloso, SEA O no consentido o forzado, lo comete un médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería, además de las penas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 199 (Aborto no punible). SE EXCUSARÁ DE PENA POR ABORTO Y no se perseguirá: I. (Aborto por violación, o por inseminación o implantación indebidas) Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial o implantación de un óvulo en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 240 y 241 de este código, y la mujer embarazada practique su aborto o consienta el mismo, DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS SIGUIENTES A LA CONCEPCIÓN. En caso de violación, los prestadores de servicios de salud deberán realizar el aborto, dar vista al Ministerio Público y observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. II. (Aborto por peligro de la mujer embarazada) Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada





- declaró la invalidez del artículo 224, fracción II, párrafo primero del Código Penal de Coahuila de Zaragoza y por extensión del párrafo segundo de la misma fracción y artículo del ordenamiento en cita (resolutivo quinto)<sup>8</sup>.
- 12. En sentido amplio, ese máximo Tribunal concluyó que **es inconstitucional criminalizar** el aborto de manera absoluta y, por primera vez, existió un pronunciamiento a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sin enfrentar consecuencias penales<sup>9</sup>.
- 13. Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 (estado de Sinaloa). Fue promovida por 18 integrantes del Congreso de Sinaloa y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en contra de la fracción I del artículo 4 Bis A de la Constitución Política del estado de Sinaloa<sup>10</sup>, que protegía la vida desde la concepción.

corra peligro, actual o inminente, de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista fundado en prueba o en pronóstico clínicamente motivado, oyendo aquél la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no incremente el peligro. El peligro de afectación a la salud de la mujer embarazada se considerará como grave, cuando pueda resolverse en la pérdida de un órgano o de su función, o que se presenten ulteriores complicaciones a la salud de la mujer difíciles de resolver o que dejen secuelas permanentes, o que pongan en peligro su vida. III. (Aborto por alteraciones genéticas o congénitas graves) Cuando dos médicos especialistas diagnostiquen que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan conllevar o dar como resultado afectaciones físicas o cerebrales, que lo colocarían en los límites de su sobrevivencia, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada. IV. (Culpa de la mujer embarazada). Cuando el aborto sea consecuencia de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, siempre que sea posible demorar el aborto sin que se incremente el peligro para la mujer embarazada, los médicos tendrán la obligación de proporcionarle información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias, así como sobre las alternativas existentes, para que aquélla pueda tomar la decisión de manera libre e informada. Sin embargo, la falta de dicha información en los casos de las fracciones señaladas no será motivo para punir el aborto.

8 Artículo 224 (Violación, violación al cónyuge o pareja, violación equiparada) Además de los previstos en el artículo siguiente, los delitos de violación, violación al cónyuge o pareja y de violación equiparada, consistirán en los siguientes: I. (Violación) Se considera violación y se impondrá de ocho a quince años de prisión y multa, a quien por medio de la violencia física, psicológica o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo sin su voluntad. II. (Violación a cónyuge y a otras personas con vínculos similares) SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS Y MULTA, A QUIEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA O MORAL TENGA CÓPULA CON LA PERSONA CON QUIEN ESTÉ UNIDA EN MATRIMONIO, CONCUBINATO O PACTO CIVIL SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA. EN LOS SUPUESTOS DE ESTA FRACCIÓN, EL DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA. III. (Violación equiparada) Se equipará a la violación y se impondrá de diez a diecisiete años de prisión y multa, a quien tenga cópula con una persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa. Si en el supuesto del párrafo precedente se infieren lesiones a la víctima, las mismas se considerarán calificadas y se aplicarán las reglas de concurso de delitos que procedan. Si el autor matare a la víctima y esta es mujer, o a través de la violencia sexual o de la violación le causare la muerte; además de las sanciones que le correspondan por el delito de violación, se le aplicarán las sanciones relativas al feminicidio establecido en el artículo 188 de este código, atendiendo a las reglas del concurso. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas. El párrafo anterior también será aplicable a la violación equiparada prevista en la fracción primera del artículo 229 de este código.

<sup>9</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicados de prensa. No. 271/2021. 7 de septiembre de 2021. Consultado en: <a href="https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579">https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579</a>. Dicha postura deriva de la interpretación sistemática de los párrafos: 256, 257, 284, 290, 300, 301 y 302 de la sentencia.

<sup>10</sup> Art. 4° Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida desde el momento en que un





- 14. La acción de inconstitucionalidad y su acumulada se fallaron en sesión de 09 de septiembre de 2021, por unanimidad de 10 votos del Pleno de esa Suprema Corte en el sentido de declarar la invalidez del artículo 4 Bis A, fracción I en su porción normativa "desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte", de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (resultando segundo).
- 15. El criterio sostenido en esta sentencia resulta de relevancia, pues de forma general, estableció que **no se puede equiparar el embrión o feto con una persona**, por lo que una disposición constitucional que coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático<sup>11</sup>.
- 16. Acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019 (estado de Nuevo León). La acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, respectivamente, en contra del artículo 1°, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que protegía la vida desde el momento de la concepción¹².
- 17. En sesión de 26 de mayo de 2022 el Pleno de esa Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad con mayoría de 10 votos y declaró la invalidez del artículo 1°, párrafo segundo en su porción normativa "Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (resultando segundo).
- 18. De una lectura amplia, ese máximo Tribunal reiteró su criterio en el sentido de que las entidades federativas no tienen competencia para establecer el origen de la vida humana, el concepto de persona y la titularidad de los derechos humanos, pues esto sólo puede preverlo la Constitución Federal<sup>13</sup>.
- 19. Además, consideró que otorgar el estatus de persona al embrión y que, a partir de ello, se adopten medidas que menoscaben los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes es inconstitucional. Consecuentemente, la protección de

individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte, respetando en todo momento la dignidad de las personas.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 10 votos, en sesión de 9 de septiembre de 2021. Párrafos 104 y 105.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Art. 1. [...]** El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. **Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes**, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN INVALIDA DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN QUE TUTELABA EL DERECHO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN Y LIMITABA EL DERECHO DE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. Comunicados de prensa. 26 de mayo de 2022. Consultado en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6920





la vida en gestación debe encaminarse a proteger y garantizar, primeramente, los derechos de las mujeres y personas gestantes<sup>14</sup>.

- 20. Acción de inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021 (estado de Aguascalientes). Fue promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, demandando la invalidez del artículo 2, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>15</sup>.
- 21. En sesión de 10 de octubre de 2022, el Pleno de ese máximo Tribunal invalidó la porción normativa "desde su concepción hasta su muerte natural", del artículo 2, párrafo cuarto de la Constitución del Estado de Aguascalientes que reconocía el derecho a la vida desde la concepción y hasta la muerte natural.
- 22. En esencia, el Pleno reiteró su criterio en cuanto a que las entidades federativas no están facultadas para modificar el concepto de persona en sus constituciones locales. Asimismo, precisó que la norma impugnada podía comprometer el ejercicio de los derechos a la autonomía reproductiva, vida, igualdad, salud e integridad personal de las mujeres y personas gestantes.

### Recomendaciones internacionales

- 23. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos han desarrollado una orientación clara sobre cuándo se requiere despenalizar el aborto y han puesto énfasis en que el acceso al aborto es un asunto de derechos humanos. Asegurar el acceso a estos servicios, de conformidad con los estándares establecidos en la materia, es parte de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres y garantizar su derecho a la salud, así como a otros derechos humanos fundamentales.<sup>16</sup>
- 24. Al respecto, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**órgano de personas expertas independientes que supervisa la aplicación de la
  Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la
  Mujer<sup>17</sup>—, (en adelante, el Comité) ha realizado diversas recomendaciones a raíz de
  casos que se han suscitado, entre los que se encuentran:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Acción de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de 10 votos, en sesión de 26 de mayo de 2022. Párrafos 33, 92, 95, 100 y 103.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 2. [...] Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Serie de Información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, Aborto", *Organización de las Naciones Unidas*, p. 1.

https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/sexualhealth/info\_abortion\_web\_sp.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Órganos de derechos humanos" Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Organización de las Naciones Unidas, 2021. <a href="https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx">https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx</a>.





- a. Observaciones finales sobre los informes periodísticos séptimo y octavo combinados del Perú, CEDAW/C/PER/CO/7-8 de 24 de julio de 2014. El Comité recomendó entre otras cosas, lo subsecuente:
  - ✓ Garantizar la disponibilidad de servicios de aborto y el acceso de las mujeres a atención de calidad después de un aborto, especialmente cuando se presenten complicaciones a raíz de uno en condiciones de riesgo.
  - ✓ Eliminar las medidas punitivas contra las mujeres que abortan. Entre otras formas, mediante la adopción de medidas necesarias para armonizar la Ley General de Salud y el Código de Procedimiento Penal, con el derecho constitucional a la intimidad.
- b. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Angola, aprobado por el Comité en su 54º periodo de sesiones (11 de febrero a 1 de marzo de 2013), CEDAW/C/AGO/CO/6, de 27 de marzo de 2013. El Comité planteó que de conformidad con la Recomendación general Nº 24 (1999) del Comité sobre la mujer y la salud, es necesario:
  - ✓ Eliminar las disposiciones legislativas punitivas impuestas a las mujeres que abortan y de ampliar las condiciones en que puede practicarse legalmente el aborto, en particular cuando el embarazo perjudica la salud de la mujer y en caso de violación e incesto.
- c. Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19, CEDAW/C/GC/35 de 26 de julio de 2017 en la que se indicó:
  - ✓ La tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto, sin riesgo, y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo, entre otros, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.
- d. Recomendación general 24 sobre el artículo 12 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "La mujer y la salud" en la que se estableció que:
  - ✓ En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.
- e. Observaciones finales al 9° informe periódico sobre México de 25 de julio de 2018 en materia de derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia en su contra, de cuyo contenido se advierte:
  - ✓ Existe preocupación sobre las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a





las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida.

- 25. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos —órgano de personas expertas independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Parte<sup>18</sup>— en el "EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO" CCPR/C/PAN/CO/3/ de 4 de abril de 2008 expresó su preocupación por la legislación restrictiva del aborto y recomendó que:
  - El Estado parte **debería revisar su legislación** de forma que la misma ayude efectivamente a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas.
- 26. El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**<sup>19</sup> en su observación general 14, E/C.12/2000/4, CESCR de 11 de agosto de 2000 señaló la necesidad de que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva y que resulta importante adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos genésicos<sup>20</sup>.
- 27. Al respecto, la **Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia** (FIGO)— organización que reúne a profesionales de obstetras y ginecólogos a nivel mundial—, que se dedica a la mejora de la salud y los derechos de las mujeres<sup>21</sup>, el 28 de septiembre de 2021, con motivo del *Día Internacional del Aborto Seguro*, lanzó cuatro recomendaciones clave sobre el aborto seguro: i) abordar las barreras del aborto seguro<sup>22</sup>; ii) mejorar el acceso al aborto después de las 12 semanas de embarazo<sup>23</sup>; iii)

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Vigilancia del ejercicio de los derechos civiles y políticos", *Comité de Derechos Humanos*, *Organización de las Naciones Unidas*, 2021. https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/ccpr/pages/ccprindex.aspx

<sup>19</sup> Órgano compuesto de <u>18 expertos independientes</u> que supervisa la aplicación del <u>Pacto Internacional de Derechos</u> <u>Económicos</u>, <u>Sociales</u> <u>y Culturales</u> por sus <u>Estados</u> partes. https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N°14, "El derecho al disfrute de más alto nivel de salud", Ginebra, 22° periodo de sesiones, tema 3 del programa de sesiones, E/C.12/2000/4, mayo de 2000. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, "Objetivo y visión de la FIGO", Sitio oficial, 2021. https://www.figo.org/es.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Implica el trabajo de los gobiernos para adoptar el aborto como un derecho humano y reproductivo, y eliminar los obstáculos legales que criminalicen la prestación de todos los servicios de atención médica; educar e informar a las mujeres y niñas sobre la disponibilidad de los servicios de aborto seguro; abogar por promover y adoptar formas innovadoras de prestar servicios de aborto seguro; reconocer y apoyar la autodeterminación de abortos; trabajar con los gobiernos para incorporar medicamentos para el aborto, tanto la mifepristona como el misoprostol, en la lista de medicamentos esenciales; trabajar con las instituciones, universidades y escuelas de medicina y obstetricia para enseñar aspectos técnicos y psicosociales de la atención integral del aborto con medicamentos y gestionado; entre otros. Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, Declaración de la FIGO: "Abordar las barreras al aborto seguro", 2021. https://www.figo.org/resources/figo-statements/addressing-barriers-safe-abortion.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Se señala que deben seguirse las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la prestación segura de servicios de aborto y atención postaborto; la dilatación y el legrado deben considerarse un método obsoleto de





- anticoncepción postaborto: anticonceptivos reversibles de acción prolongada<sup>24</sup> y; **iv)** calidad de los productos abortivos<sup>25</sup>.
- 28. Tal y como se aprecia, existen diversas recomendaciones formuladas por organismos internacionales de protección a derechos humanos, tendientes a exigir el acceso al aborto como parte del derecho a la salud de las mujeres y demás correlacionados, en las que han calificado las leyes que penalizan el aborto como **discriminatorias** y como un **obstáculo** para que las mujeres tengan acceso a atención médica<sup>26</sup>. Por ello, es exigible que sean analizadas y tomadas en cuenta por los poderes del Estado para que se respete y garantice el derecho de la mujer a tener un aborto seguro e informado, libre de estereotipos y estigmas.

### **CONTEXTO SOCIAL**

29. Situación de las mujeres aguascalentenses en relación con el delito de aborto. El Sistema Nacional de Seguridad Pública—encargado de sentar las bases de coordinación y distribución de competencias, en materia de seguridad pública, entre la Federación, los Estados y municipios, bajo la directriz del Consejo Nacional de Seguridad Pública<sup>27</sup>— en su reporte de incidencia delictiva que comprende de 2015 a abril de 2023, señaló que en el estado de Aguascalientes se han iniciado 72 investigaciones por el delito de aborto. A saber:

AÑO	NÚMERO DE INVESTIGACIONES
2015	5

evacuación uterina y deben ser reemplazados por los métodos recomendados; se debe incluir el acceso inmediato y suministro de métodos anticonceptivos y asesorar a las mujeres en cuanto al plazo que deben esperar para volver a quedar embarazadas; y que las mujeres y niñas deben recibir información precisa sobre cómo usar medicamentos abortivos, cómo es el proceso, dónde y en qué condiciones solicitar el tratamiento a un médico. Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, Declaración de la FIGO: "Mejora del acceso al aborto después de las 12 semanas de embarazo", 2021. www.figo.org/resources/figo-statements/improving-access-abortion-beyond-12-weeks-pregnancy.

24 Se insta a todas las asociaciones y miembros nacionales a abogar por la disponibilidad de métodos y la integración de servicios anticonceptivos; e incorporar el tema de la anticoncepción postparto en todos los congresos y cursos. Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, Declaración de la FIGO: "Anticoncepción postaborto, incluidos los anticonceptivos reversibles de acción prolongada", 2021.

https://www.figo.org/es/%20recursos%20/%20declaraciones-figo%20/%20anticoncepci%C3%B3n-posaborto-incluidos-anticonceptivos-reversibles-de-acci%C3%B3n-prolongada

<sup>25</sup>Se hace hincapié en la necesidad e importancia de almacenar, transportar, prescribir y dispensar medicamentos abortivos dentro de los parámetros especificados por los fabricantes y las guías clínicas pertinentes; se recomienda que los productos de misoprostol se envasen en blíster de doble aluminio para permitir una adquisición y dispensación adecuados; y que cada gobierno, autoridad de salud, agencia nacional e internacional de adquisiciones tenga un sistema demostrable para que se prueben muestras de medicamento abortivos en todos los puntos de sus cadenas de suministro hasta su dispensación. Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, *Declaración de la FIGO:* "Calidad del producto abortivo", 2021. https://www.figo.org/resources/figo-statements/abortifacient-product-quality

<sup>26</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Serie de Información sobre salud...", op. cit. Nota 33.

<sup>27</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "¿Qué es el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNPS)?", *Gobierno de México*, México, diciembre de 2017. https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/que-es-el-sistema-nacional-de-seguridad-publica





2016	7
2017	4
2018	7
2019	10
2020	5
2021	14
2022	13
2023 (abril)	7
Total	72

- 30. Dichas cifras evidencian una pequeña parte del problema que las mujeres aguascalentenses sopesan en su entidad federativa, pues en muchas ocasiones son procesadas por otros delitos como homicidio en razón de parentesco, sin dejar de soslayar que una gran cantidad de mujeres recurren a procesos clandestinos que pasan inadvertidos a las estadísticas y que terminan por exponerlas a condiciones graves de salud. Además, se ha detectado que muchas de ellas se desplazan de su lugar de origen hacia otras entidades federativas que sí garantizan el acceso a la interrupción del embarazo.
- 31. Al respecto, de acuerdo con el Servicio de Interrupción Legal del Embarazo (ILE)<sup>28</sup>, el estado de Aguascalientes ha tenido **155** usuarias atendidas en Ciudad de México para practicarse un aborto<sup>29</sup>. El hecho de que las mujeres aguascalentenses se hayan desplazado de su estado a la Ciudad de México puede atribuirse a diversos factores, principalmente, a la prohibición que existe en dicha entidad federativa.

### REGULACIÓN DEL ABORTO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- 32. Actualmente el delito de aborto está tipificado dentro del contenido del Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Capítulo I, denominado: "Tipos penales protectores de la vida y la salud personales", artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, y se define como: "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".
- 33. El aborto está tipificado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 101.- Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> El cual se brinda de manera legal, calidad, segura, confidencial y gratuita, en y Unidades Médicas de los Servicios de Salud Pública y Hospitales de la Secretaría de Salud, ambos de la Ciudad de México. *http://ile.salud.cdmx.gob.mx/*<sup>29</sup>Estadística del ILE de abril de 2007 al 30 de abril de 2023. Consultado en: *http://ile.salud.cdmx.gob.mx/estadisticas-interrupcion-legal-embarazo-df/* 





embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.

Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 102.- Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 103.- Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.

- 34. De las transcripciones anteriores se desprende el tipo penal de aborto que sanciona su práctica de forma voluntaria y consentida— 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, así como al pago total de la reparación del daño y perjuicios ocasionados—; de igual forma sanciona al personal de salud que lo practique—6 meses a 1 año de prisión, de 40 a 80 días multa, pago de la reparación del daño y perjuicios, y suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio de 2 a 5 años—.
- 35. Es de advertirse la existencia de una pena corporal y de índole económico hacia la mujer o persona gestante que ejerza su derecho a la interrupción del embarazo.

#### TRASCENDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 79/2023

- 36. El amparo en revisión 79/2023, litigado por el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) A.C., así como otras organizaciones de la Sociedad Civil y un grupo de mujeres, plantean la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 para el Estado de Aguascalientes, incluidos sus efectos y consecuencias.
- 37. Las normas penales que criminalizan la interrupción del embarazo de forma absoluta estigmatizan a las mujeres día con día y mandan un mensaje a la población de que ellas tienen un rol social definido: ser madres. Dicha situación inhibe su reconocimiento como personas autónomas, capaces de tomar decisiones y planificar su proyecto de vida.





- 38. La estigmatización y discriminación se actualiza sobre las mujeres *pro* aborto en razón de que su forma de pensar, así como de expresarse, resultan contrarias a la consciencia social y al *deber ser* establecido en la norma y al mensaje que se manda a la población. Máxime que, en caso de llevarlo a cabo en ejercicio al derecho constitucional de acceder a la interrupción del embarazo, serán procesadas penalmente.
- 39. La existencia de una sanción penal en las normas que criminalizan el aborto en el estado de Aguascalientes tiene la capacidad de generar un temor inhibitorio en el ejercicio del derecho a interrumpir el embarazo, pues permea la idea social de que el aborto es "incorrecto" o "inmoral" y quienes lo practican (aun cuando acudan a una entidad federativa que ya legalizó al aborto) son "malas personas" o "delincuentes".
- 40. No pasa inadvertido que la única regulación del aborto debe suscitarse en el plano de la salud pública, que garantice una interrupción del embarazo segura y gratuita, más no en las leyes penales.
- 41. Sobre este particular, no deja de soslayarse que las legislaciones -específicamente en materia penal como vía punitiva- son el resultado de un cúmulo de concepciones sociales, morales y religiosas, en las que se incluyen roles de género, enfoques de sexualidad, así como de reproducción.
- 42. En consecuencia, estimar que la interrupción del embarazo es contraria a la moral, no puede ser considerado como un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma que prohíbe su práctica, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona.
- 43. Jurídicamente no es posible concebir la idea de que un derecho humano (decisión y autodeterminación sobre la maternidad) tenga consecuencias penales (criminalización del aborto).
- 44. En consecuencia, la despenalización del aborto en el estado de Aguascalientes tendrá múltiples enfoques sociales, tales como:
  - Disminución de abortos clandestinos que ponen en peligro la vida de las mujeres.
  - La eliminación de los estigmas circunscritos a la práctica del aborto.
  - Evitará el desplazamiento de las mujeres hacia otras entidades federativas en las que se garantiza el acceso a la interrupción del embarazo.
  - Se creará una disociación de la idea tradicional entre los conceptos de mujermaternidad.
  - Existirá sinergia entre el contenido constitucional y convencional de derechos humanos de las mujeres con la legislación local.
  - Permitirá la creación de políticas públicas encaminadas a garantizar un aborto libre, seguro y gratuito.
- 45. Para el Instituto no pasa inadvertido el hecho de que la Suprema Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la legislación de Aguascalientes (acción de





inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021) pronunciándose respecto a múltiples derechos de las mujeres y personas gestantes aquascalentenses, al prever la protección de la vida desde la concepción. Sin embargo, en el ámbito penal ni en la actuación del Estado se aprecia alguna modificación o práctica que garantice la efectividad del derecho de decisión y autodeterminación sobre la maternidad que les asiste a las mujeres aguascalentenses. Por el contrario, las estadísticas referidas en los apartados anteriores demuestran una transgresión constante y enfática en torno a la libertad de interrupción del embarazo, que perpetua la criminalización, estigmatización y discriminación de las mujeres.

- 46. Así, la protección constitucional debe concederse con efectos generales, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes que penaliza el aborto, en razón de que su sola existencia en el sistema normativo impide a las mujeres tomar una decisión libre bajo sus propias convicciones, en contravención al ejercicio del catálogo de derechos a la salud, libertad y reproductivos que conforman, a su vez, el derecho a interrumpir el embarazo.
- 47. Por todo ello, la resolución del presente asunto reviste una particular importancia reflejada en la gravedad del tema, pues la penalización del aborto en el estado de Aquascalientes múltiples derechos trastoca humanos de las muieres aguascalentenses—dignidad humana, salud, decisión, vida—, mismos que han sido reconocidos por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por múltiples organismos internacionales de protección de derechos humanos, como de atención prioritaria en la destrucción de las barreras de acceso a la justicia y de erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

### **PUNTOS PETITORIOS**

Por lo antes expuesto, a ustedes Ministras y Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener a la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública por presentada en este escrito, en calidad de amicus curiae.

SEGUNDO. De estimarlo conveniente, solicito tomar en consideración los argumentos desarrollados e incorporarlos en la sentencia que resuelva el amparo en revisión 79/2023.

Respetuosamente

Mtra. Jaqueline Sáenz Andujo

Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública